

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se termina un permiso de Ocupación de Cauce Permanente, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 que designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación reposa el Expediente No. **200-16-51-06-0269-2019**, el cual, contiene la Resolución No. **200-03-20-01-1534 del 2 de diciembre de 2019** que otorgó un permiso de ocupación de cauce permanente en favor de la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** identificada con NIT 900.902.591-7 sobre fuente hídrica del **QUEBRADA NN3** para la realización de obras de protección de estribos con enrocado y mejoramiento de la capacidad del puente mediante realización de obras de lavado de la estructura con agua a alta presión, izado de la estructura para cambio de neopreno, reparación de hormigón, inyección de fisuras existentes, instalación de juntas de dilatación y aplicación de capa protectora impermeable anti carbonizada en el puente 26 ubicado en el K37+700 en el corredor vial Mutatá-Chigorodó.

Que mediante Oficio No. **200-34-01-59-4789 del 25 de septiembre de 2020**, la apoderada del titular solicitó cierre del permiso de ocupación de cauce de la Resolución No. 200-03-20-01-1534 del 2 de diciembre de 2019 y archivo del Expediente No. 200-16-51-06-0269-2019 (folio 94).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita de seguimiento el día 28 de septiembre de 2020, el cual, sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico No. **400-08-02-01-1893 del 02 de octubre de 2020**, evidenciando lo siguiente (folio 91-92):

(...)

6. Conclusiones

Revisada la información allegada por la compañía CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA (CHEC) bajo poder conferido por la sociedad, AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S y verificada mediante visita técnica realizada el 28 de septiembre de 2020, se pudo constatar con respecto a la resolución N° 200-03-20-01-1534 del 02 de diciembre de 2019 por medio de la cual se otorgó permiso de ocupación de cauces, que las obras fueron culminadas dando cumplimiento a las consideraciones establecidas en la resolución de otorgamiento, las cuales se detallan a continuación:

“Las obras fueron realizadas conforme a los diseños y características presentados en el artículo 1 de la resolución de otorgamiento

Los procesos constructivos de las obras propuestas se realizaron dentro de los términos estipulados en el artículo 2 de la resolución de otorgamiento del permiso.

Acorda con lo establecido en el artículo 3 de la resolución de otorgamiento, las obras fueron realizadas bajo los diseños presentados por CHEC sin surtir modificaciones o cambios en los diseños propuestos

Resolución

"Por la cual se termina un permiso de Ocupación de Cauce Permanente, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

En cumplimiento al artículo 4 de la resolución de otorgamiento y como se constata en el presente informe técnico, la fuente hídrica presenta las condiciones iniciales a su intervención.

Con respecto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 y 8, de la resolución de otorgamiento, Autopistas Urabá S.A.S, para la ejecución de las obras propuestas, no realizó desvío, alteración del caudal o balance hídrico del Quebrada NN3.

Acorde con lo establecido en el artículo 7 se pudo evidenciar que no se presentó inadecuada disposición de escombros y materiales de remoción, la vegetación protectora se observó en adecuadas condiciones, no se observó tala de árboles, las obras fueron ejecutadas implementando medidas de protección para evitar la contaminación de la corriente hídrica con materiales de construcción y los materiales empleados en los procesos constructivos fueron proporcionados por canteras autorizadas para su funcionamiento, en la etapa constructiva se emplearon baterías sanitarias portátiles por lo tanto no se generaron vertimientos de aguas residuales, las obras ejecutadas no generaron afectación a terceros.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda dar terminado el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 200-03-20-01-1534 del 02 de diciembre de 2019 y archivar el expediente N° 200-16-51-06-0269-2019 correspondiente a permiso de ocupación de cauces otorgado a la sociedad AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S, para la realización de las obras de protección de estribos con enrocado y mejoramiento de la capacidad del puente mediante realización de obras de lavado de la estructura con agua a alta presión, izado de estructura para cambio de neopreno reparación de hormigón, inyección de fisuras, aplicación de capa protectora impermeable anticarbonizada e instalación de juntas de dilatación en el Puente 26 Quebrada NN3 localizado en inmediaciones de la abscisa K37+700 vía Mutatá-Chigorodó, jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, con localización en las coordenadas magna Colombia oeste X-1053344.81 y Y-1323138.91, toda vez que el usuario culminó la realización de los procesos constructivos, cumpliendo a cabalidad con las obras y diseños autorizados en la resolución 200-03-20-01-1534 del 02 de diciembre de 2019, siguiendo las consideraciones de manejo ambiental previstas en la citada resolución de otorgamiento del permiso de ocupación de cauce.

Firma del Técnico que Elabora el Informe:


102-10-200

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

Resolución

"Por la cual se termina un permiso de Ocupación de Cauce Permanente, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente:

- "1. Cierre administrativo: Una vez finalizada las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento Administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el permiso de ocupación de cauce permanente otorgado mediante Resolución No. 200-03-20-01-1534 del 2 de diciembre de 2019, se concedió con el objeto de que el titular del permiso realizará un mejoramiento en la capacidad del puente ubicado en la ronda hídrica Quebrada NN3, en el K37+7000, de conformidad con el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Con ocasión a la solicitud de cierre del permiso a petición del apoderado del titular, la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia, la Corporación realizó visita de seguimiento el día 28 de septiembre de 2020, con el objeto de verificar la obra construida y cotejarla con los diseños autorizados y aprobados.

Consecuentemente, se evidencio que el titular del permiso ambiental, cumplió con las obligaciones adquiridas y las medidas de manejo ambiental consagradas en el Artículo 7° de la Resolución No. 200-03-20-01-1534 del 2 de diciembre de 2019.

Siendo así, cumplido el objeto del permiso de cauce permanente y las medidas de manejo ambiental, se procederá a darlo por terminado, y en consecuencia ordenar el archivo del Expediente No. 200-16-51-06-0269-2019.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso de ocupación de cauce permanente otorgado mediante Resolución No. **200-03-20-01-1534 del 02 de diciembre de 2019**, en beneficio de la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** identificada con NIT 900.902.591-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución

"Por la cual se termina un permiso de Ocupación de Cauce Permanente, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. La sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** identificada con NIT 900.902.591-7, deberá cancelar a favor de CORPOURABA, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (COP 75.000)**, por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el boletín oficial de la entidad, pago que deberá efectuar dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** identificada con NIT 900.902.591-7, deberá cancelar a favor de CORPOURABA, la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (COP 175.300)**, por concepto de visita de seguimiento del día 28 de septiembre de 2020, pago que deberá efectuar dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez se dé cumplimiento a los artículos 2° y 3° y se encuentre ejecutoriado la presente Resolución, procédase al archivo del Expediente No. **200-16-51-06-0269-2019**.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** identificada con NIT 900.902.591-7 y a la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** identificado con NIT 900.367.682-3, a través de sus Representantes Legales, o a quien estos autoricen, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la **Directora General**, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Noviembre 25 de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		25-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 200-16-51-06-0269-2019